CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-20-07-2685-2026**

Fecha: 13-10-2026 Hora: 02:54 PM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente Nº **200-16-51-18-0071/2024**, acumulado con el expediente Nº **200-16-51-32-0077/2024**, en el cual obra la resolución Nº **200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024**, mediante la cual se **REGISTRÓ DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA**-, promovida por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, beneficiario de los títulos colectivos de comunidades negras del Medio Atrato, adquiridos mediante Resolución No 04566 del 29 de diciembre de 1997, a realizarse en los predios **ESPERANZA 1 y 2** y **ENCANTO 1 y 2**, en jurisdicción del Municipio de Vigía del Fuerte, correspondiente a las especies Cedro (Cedrela odorata), Abarco (Cariniani pyriformis), Algarrobo (Hyminea courboril) y Roble (Tabebuia rosea) en comprendiendo un área total de registro de 7,836 Ha.

Que posteriormente, a través de la resolución **Nº 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025**, se modificó entre otros el artículo 1º de la resolución Nº 200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024, quedando en virtud de la referida modificación con un área de registro de la plantación estimada en **15,493** Ha, *en favor del* ***CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA*** *(predios Esperanza 1 y 2 vereda La Isla) y* ***CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN*** *(predios Encanto 1 y 2), correspondiendo a las especies descritas en el citado acto administrativo.*

Que mediante resolución **Nº 200-03-20-99-2240 del 30 de octubre de 2025** se modificó el artículo primero de la resolución **Nº200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024,** modificada a su vez por el artículo 3º de la resolución **Nº 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025**, en el sentido de adicionar el parágrafo 2º de la mencionada resolución, reconociendo como **AUTORIZADO** en el trámite ambiental al señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO.**

Que mediante resolución Nº 200-03-20-99-2588 del 05 de octubre de 2026 se modificó lo dispuesto en las resoluciones Nº200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024, modificada a su vez por las resoluciones Nº 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025 y Nº 200-03-20-99-2240 del 30 de octubre de 2025, en el sentido de adicionar un parágrafo para efectos de agregar las especies, áreas y volúmenes que se detallaron en cuadro inserto, sumando así un área total de **28 hectáreas** a intervenir en los predios objeto del **REGISTRO PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA**, de conformidad con la solicitud efectuada por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, a través de su **AUTORIZADO** señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO.** Dicha decisión fue notificada vía electrónica el día 05 de octubre de 2026.

Que consecuente con el acto administrativo expedido, mediante escrito bajo radicado N° 200-34-01.59-6724 del 06 de octubre de 2026, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, a través de su **AUTORIZADO** señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO**, presentó recurso de reposición frente a algunos apartes de lo dispuesto en la citada decisión.

Que mediante resolución N° 200-03-40-01-0469 del 07 de octubre de 2026, se admitió el recurso de reposición interpuesto y a su vez se decretó la practica de pruebas, con ocasión de lo cual se ordenó a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA emitir informe técnico respecto al referido recurso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, una vez verificados los argumentos del recurso de reposición interpuesto y evaluada la información contenida en el expediente, rindió el Informe Técnico N° 400-08-02-1-2730 del 08 de octubre de 2026, del cual se sustrae:

"8 Conclusiones y Recomendaciones:

Se considera VIABLE reponer parcialmente la Resolución con consecutivo 200-03-20-99-2588-2026, proferida dentro del expediente 200-16-51-18-0071-2024, acumulado con el 200-16-51-32-0077-2024, únicamente en lo que corresponde a la transposición de los volúmenes de Nuanamo (Virola sp.) y Abarco (Cariniana pyriformis).

Confrontado el cuadro de especies del parágrafo del artículo primero y la Tabla 16 de la resolución recurrida con el Informe Técnico 400-08-02-01-2239 del 24 de agosto de 2026 que el artículo tercero tiene como parte integral y con el cuadro por predios del mismo artículo primero, se verifica que los volúmenes quedaron invertidos por error de transcripción. El informe y el cuadro por predios asignan:

- *Nuanamo (Virola sp.): 2.250 m³ brutos y 1.125 m³ elaborados (250 árboles).*
- *Abarco (Cariniana pyriformis): 298 m³ brutos y 149 m³ elaborados (400 árboles).*

En el cuadro de especies y en la Tabla 16 se atribuyeron al Abarco los 2.250 m³ brutos y 1.125 m³ elaborados que corresponden al Nuanamo, y al Nuanamo los 298 m³ brutos y 149 m³ elaborados que corresponden al Abarco.

El volumen total autorizado no se altera: permanece en 10.212 m³ brutos y 5.106 m³ elaborados. Tampoco varían las demás especies, el área, las coordenadas ni las condiciones ya resueltas. La corrección solo restablece la especie a la que corresponde cada volumen, para que el salvoconducto ampare la madera realmente registrada en los predios Esperanza 1 y 2 y Encanto 1 y 2, veredas San Antonio de Padua y Puerto Medellín, municipio de Vigía del Fuerte, territorios colectivos de COCOMACIA.

En consecuencia, procede acoger el recurso en lo pedido y, en subsidio, corregir de oficio el error de transcripción, conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Polígonos	***Coordenadas Geográficas***					
	Latitud (Norte)			***Longitud (Oeste)***		
	Grados	***Minutos***	***Segundos***	***Grados***	***Minutos***	***Segundos***
Predio esperanza 1	*6*	*17*	*18.9*	*76*	*46*	*20.39*

3	6	17	11.46	76	46	20,52
3	6	17	11,43	76	46	22,72
3	6	17	12.12	76	46	24,61
3	6	17	12,57	76	46	26,18
3	6	17	13,00	76	46	29,1
3	6	17	19,16	76	46	27,9
Predio esperanza 2	6	17	13,02	76	46	29,1
4	6	17	11,46	76	46	20,82
4	6	17	18,96	76	46	20,4
4	6	17	13,74	76	46	23,7
4	6	17	14,1	76	46	25,08
4	6	17	15,6	76	46	28,68

Las especie y volumen que se autoriza a movilizar se detalla en la siguiente tabla;

Tabla 16 RESUMEN DE VOLUMEN A OTORGAR. Auto 200-03-50-01-0091 /08-05-2024

ESPECIES		FORMA DE APROVECHAMIENTO	
		ROLLIZO	ASERRADO
Nombre Común	N. Científico	Volumen Bruto m^3	Volumen elaborado m^3
Roble	Tabebuia rosae	2560	1280
Cedro	Cedrela odorata	631	315,27
Caidita	Nectandra sp	503	251,65
Higuerón	Ficus Galatraba	1438	718,78
Caracolí	Anacardiun exelsun	954	477,2
Pantano	Hieronima Chocoensis	789	394,4
Melina	Gmelina Arbórea	789	394,65
Nuanamo	Virola sp	2.250	1,125
Abarco	Cariniani piryformis	298	148,8
Total		10.212	5.106

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que *"El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social....*

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, *"Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales"* **dispone:**

Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observase en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

(...)

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(…) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme…

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificación que fue desarrollada en el acápite precedente.

En ese orden, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por el señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO**, quien a su vez actúa como AUTORIZADO por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, fue presentado dentro del término legal, por quien se encuentra legitimado para ello y contra un acto administrativo susceptible de dicho medio de impugnación, cumpliendo las exigencias previstas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, CORPOURABA se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo.

El recurso de reposición se dirige a controvertir lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Nº 200-03-20-99-2588 del 05 de octubre de 2026, mediante la cual se modifica la resolución Nº200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024, con ocasión de la cual se Registró una Plantación Forestal Protectora-Productora, modificada a su vez por las resoluciones Nº 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025 y Nº 200-03-20-99-2240 del 30 de octubre de 2025. De manera específica lo recurrido parcialmente versa sobre el artículo primero -Tabla 16: *"En la que señala que para la especie Nuanamo la cantidad correcta es 2.250 m³ en bruto y 1.125 m³ elaborados y de la especie Abarco la cantidad correcta es 298 m³ en bruto y 149 m³ elaborado"*, ello por cuanto la tabla 16 contiene un error, quedando trocadas las 2 especies que se referencian.

De conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición constituye el mecanismo ordinario mediante el cual la administración revisa sus propios actos administrativos para determinar si estos se ajustan al ordenamiento jurídico y a los hechos acreditados dentro del expediente administrativo, pudiendo confirmarlos, modificarlos o revocarlos cuando encuentre que existe una indebida valoración probatoria o una incorrecta aplicación de las normas que regulan la materia.

En desarrollo de dicha competencia, esta autoridad ambiental debe resolver el recurso atendiendo los principios que orientan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, particularmente los principios de legalidad, eficacia, economía, imparcialidad, buena fe y debido proceso, de manera que la decisión adoptada corresponda estrictamente al marco normativo vigente y a las circunstancias fácticas demostradas dentro del expediente.

Con el fin de resolver de fondo la controversia planteada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizó la evaluación documental y técnica del recurso de reposición, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico Nº. 400-08-02-01-2730 del 08 de octubre de 2026, documento que hace parte integral del presente acto administrativo. Del citado informe se evidencia que efectivamente se presentó un error respecto a las especies y cantidades que se citan en la tabla 16, para lo cual se indica en el aparte de conclusiones que las cantidades y especies correctas son:

Tabla 16 Resumen de Volumen a otorgar

ESPECIES		FORMA DE APROVECHAMIENTO	
		ROLLIZO	ASERRADO
Nombre Común	N. Científico	Volumen Bruto m^3	Volumen elaborado m^3
Roble	Tabebuia rosae	2560	1280
Cedro	Cedrela odorata	631	315,27
Caidita	Nectandra sp	503	251,65
Higuerón	Ficus Galatraba	1438	718,78
Caracolí	Anacardiun exelsun	954	477,2
Pantano	Hieronima Chocoensis	789	394,4
Melina	Gmelina Arbórea	789	394,65
Nuanamo	Virola sp	2.250	1,125
Abarco	Cariniani piryformis	298	148,8
Total		**10.212**	**5.106**

Visto lo anterior, se sustrae que informe técnico que evidentemente se presentó un error al transcribir las cantidades a aprovechar de las especies Nuanamo y Abarco, frente a lo cual se trae a colación la tabla N°16 del Informe Técnico N° 400-08-02-01-2730 del 08 de octubre de 2026 en el que se realizó la evaluación del recurso interpuesto mediante escrito con radicado N200-34-01.59-6724 del 06 de octubre de 2026.

Por las razones expuestas, y en aplicación de los principios de legalidad y debido proceso, esta autoridad ambiental encuentra procedente reponer parcialmente el artículo 1° de la Resolución N° 200-03-20-99-2588 del 05 de octubre de 2026, modificando el citado artículo respecto de las especies y cantidades contenidas en la tabla No. 16 resumen y volumen a otorgar, ello frente al **REGISTRO DE LA PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA**, en favor del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la Resolución N° **200-03-20-99-2588 del 05 de octubre de 2026**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en virtud de lo cual el ***ARTÍCULO PRIMERO*** de la citada resolución quedará así:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *Modificar el artículo primero de la Resolución N° **200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024**, modificado a su vez por las resoluciones N° **200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025** y N° **200-03-20-99-2240 del 30 de octubre de 2025**, en el sentido de adicionar un parágrafo para efectos de agregar al REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA las especies, áreas y volúmenes que se detallarán en el cuadro inserto, cuya área suma un total de **28 hectáreas** a intervenir en los predios que corresponden a los títulos colectivos de comunidades negras del Medio Atrato, adquiridos mediante Resolución N° 04566 del 29 de diciembre de 1997, solicitada por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, en los cuales funge como autorizado el señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.962.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las especificaciones de la Plantación Forestal Protectora – Productora que adiciona al Registro de la Plantación ya registrada corresponden a:*

ESPECIES		FORMA DE APROVECHAMIENTO	
		ROLLIZO	ASERRADO
Nombre Común	N. Científico	Volumen Bruto m^3	Volumen elaborado m^3
Roble	Tabebuia rosae	2560	1280
Cedro	Cedrela odorata	631	315,27
Caidita	Nectandra sp	503	251,65
Higuerón	Ficus Galatraba	1438	718,78
Caracolí	Anacardiun exelsun	954	477,2
Pantano	Hieronima Chocoensis	789	394,4
Melina	Gmelina Arbórea	789	394,65
Nuanamo	Virola sp	2.250	1,125
Abarco	Cariniani piryformis	298	148,8
Total		**10.212**	**5.106**

Así mismo se detallan las cantidades a registrar por cada uno de los predios, los cuales corresponden a:

Especies	Esperanza 1			Esperanza 2			Encanto 1			Encanto 2			Resumen		
	Nro. arboles	Volumen bruto m3	Volumen elaborado m3	Nro. arboles	Volumen bruto m3	Volumen elaborado m3	N. arboles	Volumen bruto m3	Volumen elaborado m3	Nro. arboles	Volumen bruto m3	Volumen elaborado m3	Nro. arboles	Volumen bruto m3	Volumen elaborado m3
Roble	400	201	100,5	233	1199	599,5	50	575	287,5	70	585	292,5	753	2560	1280
Cedro	123	130	65	113	120,74	60,37	180	185	92,5	170	195,26	97,63	586	631	316
Caidita	130	219	109,5	130	140	70	95	80	40	60	64	32	415	503	252
Higuerón	90	491	245,5	80	482,4	241,2	100	183,72	91,86	80	280,88	140,44	350	1438	719
Caracolí	30	104	52	20	104	52	100	550	275	150	196	98	300	954	477
Pantano	60	130	65	70	150	75	185	449	224,5	85	60	30	400	789	395
Melina	70	200	100	60	300	150	40	200	100	30	89	44,5	200	789	395
Nuanamo	70	562	281	80	580	290	50	510	255	50	598	299	250	2250	1125
Abarco	80	70	35	90	75	37,5	150	93	46,5	80	60	30	400	298	149
Total	1053	2107	1053,5	876	3151,14	1575,57	950	2825,72	1412,86	775	2128,14	1064,07	3654	10212	5106

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución Nº 200-03-20-99-2588 del 05 de octubre de 2026, ***"Por la cual se modifica la resolución Nº200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024, mediante la cual se Registró una Plantación Forestal Protectora-Productora, modificada a su vez por las resoluciones Nº 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025 y Nº 200-03-20-99-2240 del 30 de octubre de 2025 y se dictan otras disposiciones"***, cuyo titular es el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, y en donde fungen como autorizados: **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA**, **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN** y el señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA,** por permanecer ajustadas a derecho.

ARTÍCULO TERCERO. Téngase como parte integral de la presente resolución las consideraciones contenidas en Informe Técnico **Nº 400-08-02-01-2730 del 08 de octubre de 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, a través de sus autorizados que deben dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 6º de la resolución Nº 200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024, modificado por el artículo 6º de la resolución Nº 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025 y resolución Nº 200-03-20-99-2588 del 05 de octubre de 2026, en los apartes no objeto de modificación.

ARTÍCULO QUINTO. Las demás disposiciones contenidas en las resoluciones Nº 200-03-20-01-1596 del 21 de agosto de 2024, Nº 200-03-20-99-0376 del 11 de marzo de 2025, Nº 200-03-20-99-2240 del 30 de octubre de 2025 y Nº 200-03-20-99-2588 del 05

de octubre de 2026, que no hayan sido objeto de modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente Resolución al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ASOCIACIÓN CAMPESINA INTEGRAL DEL ATRATO - COCOMACIA**, identificado con Nit 800.010.775-4, al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE SAN ANTONIO DE PADUA**, al **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE PUERTO MEDELLÍN** y al señor **RAFAEL ENRIQUE ROMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.481.962, a través de sus representantes legales o a quienes estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Hosmany Castrillon		09/10/2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-18-0071-2024